REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 0491

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
Radicación:	81736318400120220049701 Enlace Link
Accionante:	Rubelia Trujillo Barrero
Accionado:	ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.S.
Derechos invocados:	Derecho a la seguridad social en salud en conexidad con el derecho al mínimo vital.
Asunto:	Sentencia

Sent.126

Arauca (A), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de la decisión.

Decidir la impugnación presentada por la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.S., contra la sentencia del 14 de septiembre de 2022 proferida por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA (ARAUCA)[1].

2. Antecedentes.

2.1. Del escrito de tutela.[2]

La señora RUBELIA TRUJILLO BARRERO solicita protección a sus derechos fundamentales[3], presuntamente vulnerados por la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., quien atiende sus patologías de origen profesional[4] y a través del especialista en Fisiatría el 19 de julio de 2022, ordenó: el examen "*neuro conducción por cada extremidad (uno o más nervios) y electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos)*";

[1] *Dr. Gerardo Ballesteros Gómez.*
[2] Presentado el 31 de agosto de 2022.
[3] A la seguridad social en salud en conexidad con el mínimo vital.
[4] *"i) Túnel del Carpio Biolateral (G560), ii) Cervicalgia (M542), iii) Fibromialgia, iv) otros trastornos especificados en los discos intervertebrales (m518), lumbalgia crónica (m545), lumbalgia con ciática (m544), trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía (m511), contractura articular (m245), dolor agudo (r520), epicondilitis lateral (m711), epicondilitis media (770), trastorno de disco cervical (m509), sinovitis y tenosinovitis, no especificada (m659)".*

consulta con *médico del dolor y cirujano de mano*, [con los resultados de los exámenes de neuro conducción y electromiografia] y, nuevo control por FISIATRÍA; aun cuando la remitió[5] a la ciudad de Bucaramanga a la IPS PAINFREE SAS donde programó cita con "*especialista en dolor y cuidados paliativos*" para el 6 de septiembre de 2022 a las 3:20p.m., a la CLINICA CENTRO MEDICO QUIRÚRGICO LA RIVIERA S.A.S[6] los procedimientos denominados *"neuro conducción por cada extremidad (uno o más nervios) y electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos)*" para el 7 de septiembre de 2022 a las 1:00 p.m., negó transporte, alimentación y alojamiento para ella y su acompañante a pesar que los solicitó con antelación y advirtió la necesidad de suministrar pasajes aéreos tal como consta en la historia clínica donde su médico tratante no solo recomendó este medio de transporte sino también la necesidad que un tercero la acompañe .

Agrega que la cita por "*cirujano de mano",* se encuentra pendiente de agendar en la ESE Hospital Universitario de Santander[7] porque la entidad accionada anuló la autorización del servicio mediante radicado 3548514.

Como medida provisional solicita ordenar a la demandada que autorice y garantice los gastos de traslado en transporte vía aérea, así como los viáticos correspondientes a hospedaje, alimentación y transporte urbano en la ciudad de Bucaramanga, para asistir a las consultas programadas.

Pretensiones:

> *"PRIMERO: Que sean amparados los derechos fundamentales de la suscrita, como los son el de la seguridad social en salud, en conexidad con el derecho al mínimo vital, los cuales vienen siendo amenazados por parte de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DESEGUROS.*
>
> *SEGUNDO: Ordénese a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, autorice de forma inmediata y garantice a la suscrita, la prestación de los servicios médicos ordenados por FISIATRÍA el día 19 de julio de 2022, y negado por la accionada, como lo es el del especialista en CIRUGÍA DE MANO.*
>
> *TERCERO: Se ordene a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DESEGUROS, que teniendo en cuenta la premura de las citas programadas para los días 6 y 7 de septiembre de 2022, y atendiendo mi condición de salud, conforme a la certificación expedida por el médico tratante, los gastos de traslado deben hacerse vía aérea y con acompañante, junto con hospedaje, alimentación y transporte la ciudad de Bucaramanga (S/der), así mismo, que en cumplimiento de cualquier otro servicio médico que se ordene, de llegar a ser necesario u ordenado el traslado a una ciudad diferente al Municipio de Saravena (Arauca), se cubra además del traslado vía aérea de ida y regreso, los viáticos como hospedaje, alimentación y transporte interno, es decir, que sean cubiertos por parte de la accionada para la suscrita y un acompañante, conforme a las*

---

[5] *Autorización de servicios No. 35151926 de fecha 26 de julio de 2022,*
[6] *Autorización de servicios No. 35100015.*
[7] *Autorización de Servicios No. 35100016 del 20 de julio de 2022.*

indicaciones del médico tratante, con el fin de asistir a la prestación de los servicios médicos ordenados para tratarlos diagnósticos denominados TUNEL DEL CARPIO BIOLATERAL (G560), CERVICALGIA (M542), FIBROMIALGIA, OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS EN LOS DISCOS INTERVERTBRALES (M518), LUMBALGIA CRONICA (M545), LUMBALGIA CON CIATICA (M544), TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA (M511), además de estas, CONTRACTURA ARTICULAR (M245), DOLOR AGUDO (R520), EPICONDILITIS LATERAL (M711), EPICONDILITIS MEDIA (770), TRASTORNO DE DISCO CERVICAL (M509), SINOVITIS Y TENOSINOVITIS, NO ESPECIFICADA (M659).

Anexa:

- *Documento de identidad de RUBELIA TRUJILLO BARRERO, nacida el 25 de abril de 1968 en Alvarado Tolima.*

- *CONSULTA de la señora RUBELIA TRUJILLO BARRERO expedida por el Centro de Fisioterapia Santa Isabel Ltda, del 19 de julio de 2022; DIAGNÓSTICO G560 Síndrome del Túnel Carpiano; Plan: SS EMG-NC D EMMSS; SS VALORACION CIRUGIA D EMANO PREVIA EMG-NC D E MMSS; FISIATRIA; CONTROL CON CONCEPTO CIRUGIA DE MANO. Ayudas Diagnósticas: 891508 - NEUROCONDUCCION POR CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS NERVIOS) 2930860 - ELECTROMIOGRAFÍA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS MUSCULOS)*

- *REMISIÓN de la señora RUBELIA TRUJILLO BARRERO expedida por el Centro de Fisioterapia Santa Isabel Ltda, del 19 de julio de 2022 a la ESPECIALIDAD a FISIATRIA [Control con concepto cirugía de mano previa EMG-NC D EMMSS.*

- *SOLICITUD DE EXAMENES/PROCEDIMIENTOS de la señora RUBELIA TRUJILLO BARRERO expedida por el Centro de Fisioterapia Santa Isabel Ltda, del 19 de julio de 2022 [891508 - NEUROCONDUCCION POR CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS NERVIOS) 22930860 - ELECTROMIOGRAFÍA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS MUSCULOS) 2SINDROEM DEL TUNEL DEL CARPO BILATREALMENTE].*

- *REMISIÓN de la señora RUBELIA TRUJILLO BARRERO expedida por el Centro de Fisioterapia Santa Isabel Ltda, del 19 de julio de 2022 a la ESPECIALIDAD de CIRUGIA DE MANO [Evaluación de la atención: CIRUGIA DE MANO PREVIA EMG-NC D EMMSS BILATREALMENTE]*

- *AUTORIZACIÓN No. 35100015 del 20 de julio de 2022 – expedida por POSITIVA Compañía de Seguros. Prestador CENTRO MEDICO QUIRURGICO LA RIVIERA SAS. Ciudad: Bucaramanga. Servicio: CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA-CIRUGIA DE MANO. Diagnóstico: G560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO [se genera autorización para consulta por primera vez de cirugía de mano derivado de la especialidad de fisiatría con fecha de 19/07/2022 para manejo de diagnóstico].*

- *AUTORIZACIÓN No. 35100015 del 20 de julio de 2022 – expedida por POSITIVA Compañía de Seguros. Prestador CENTRO MEDICO QUIRURGICO LA RIVIERA SAS. Ciudad. Bucaramanga. Servicio: NEUROCONDUCCIÓN (CADA NERVIO)[se genera autorización de neuro conducción /cada nervio) derivado de la especialidad fisiatría de consulta el día 19/07/2022 para manejo de diagnóstico de at 392930889]; ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD (UNO OMAS MUSCULOS)[9308602se genera autorización de Electromiografía En Cada Extremidad(uno O Mas Músculos) derivado de la consulta de fisiatría de 19/07/2022 para manejo de diagnóstico ELECTROMIOGRAFÍA]. Diagnóstico: G560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO.*

- *AUTORIZACIÓN No. 35100016 del 20 de julio de 2022 – expedida por POSITIVA Compañía de Seguros, Prestador: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER. Ciudad: Bucaramanga. Procedimientos: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADAA-CIRUGIA DE MANO. Diagnóstico: G560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO [se genera autorización para consulta por primera vez de cirugía de mano derivado de la especialidad de fisiatría con fecha de 19/07/2022 para*

manejo de diagnóstico].

- *AUTORIZACIÓN No. 35151926 del 26 de julio de 2022 – expedida por POSITIVA Compañía de Seguros: Prestador: PAINFREE SAS. Ciudad. Bucaramanga. Servicio: CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS. Diagnóstico: M771. EPICONDILITIS LATERAL; M770. EPICONDILITIS MEDIA; M509. TRASTORNO DE DISCO CEERVICAAL, NO ESPECIFICADO; M659. SINOVITIS Y TENOSSINOVITIS, NO ESPECIFICADA.*

- *AUTORIZACIÓN No. 35183102 del 29 de julio de 2022 – expedida por POSITIVA Compañía de Seguros. Prestador: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA DIEGO RAMON MOJICA RODRIGUEZ-Yopal -Casanare para CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA A TRAUMATOLOGIA. Diagnóstico: G560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO [se genera autorización para consulta por primera vez de cirugía de mano derivado de la especialidad de fisiatría con fecha de 19/07/2022 para manejo de diagnóstico].*

- *FORMATO DE NEGACIÓN DE SERVICIOS No. 35485149 del 26 de agosto de 2022 – expedida por POSITIVA Compañía de Seguros CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA -CIRUGIA DE MANO. Diagnóstico: M771. EPICONDILITIS LATERAL; M770. EPICONDILITIS MEDIA; M509. TRASTORNO DE DISCO CEERVICAAL, NO ESPECIFICADO; M659. SINOVITIS Y TENOSSINOVITIS, NO ESPECIFICADA. Motivo de negación: 2.1) Ante el no aporte de justificación: historia clínica derivada de Consulta con Ortopedia, auto #35183102 del 29-07-2022, que permita soportar el servicio solicitado, se niega solicitud. Requiere de la afiliada aportar tal documento.*

- *HISTORIA CLINICA expedida por el HOSPITAL DEL SARARE del 9 de agosto de 2022. Motivo de Consulta: Control por dolor Crónico. Diagnóstico: M544. LUMBAGO CON CIATICA: M511.TRASTORNO DE DISCO LUMBAR.G560.SINDROME DEL TUNEL CARPIANO. Conducta médica: "Paciente con enfermedad degenerativa (…) además posible neuropatía comprensiva cervical con órdenes de consulta en tercer nivel por lo cual su condición es muy deficiente y dolorosa para viaje por carretera, por lo cual se ordena pasajes aéreos con acompañante dada su condición discapacitante".*

- *INDICACIÓN MÉDICA expedida por el HOSPITAL DEL SARARE ESE, del 9 de agosto de 2022. Diagnóstico: LUMBAGO CON CIATICA. Tipo de Indicación: S/S VIATICOS DE TRANSPORTE AEREO PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE. Firma: GARCIA VANEGAS ESTEBAN. Ortopedia y Traumatología.*

2.2. Trámite procesal.

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena (Arauca) la admite[8] y, vincula la Caja de Compensación Familiar Compensar EPS, a la Unidad Administradora Especial de Salud de Arauca- UAESA y a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, a quienes concede dos (2) días para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto a la medida provisional resolvió: "*ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, autorizar, suministrar y/o gestionar inmediatamente (una vez notificada esta providencia) transporte aéreo, alimentación, hospedaje, transporte urbano para ella y su acompañante ida y*

[8] *Auto admisorio del 31 de agosto de 2022.*

regreso, como lo indica el médico tratante, para la cita médica programada los días 6 y 7 de septiembre de 2022 a la ciudad de Bucaramanga; lo anterior con ocasión al diagnóstico que padece y respetando el principio de integralidad". (Sic).

2.3. Respuestas.

La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud -ADRES. Refiere que, conforme lo establece la Ley 776 de 2002 en el parágrafo 2º del artículo 1º, las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, serán reconocidas y pagadas por la Administradora de Riesgos Laborales - ARL en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación (Artículo 4 de la Ley 1562 de 2012).

Puntualiza que, el Decreto Ley 1295 de 1994 en su artículo 5 consagra como prestaciones asistenciales en el Sistema de Riesgos Laborales las siguientes: *"1. Asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica. 2. Servicios de hospitalización. 3. Servicio odontológico. 4. Suministro de medicamentos. 5. Servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento. 6. Prótesis y órtesis, su reparación, y su reposición sólo en casos de deterioro o desadaptación, cuando a criterio de rehabilitación se recomiende. 7. Rehabilitación física y profesional. 8. Gastos de traslados, en condiciones normales, que sean necesarios para la prestación de estos servicios".*

Pide su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

ARL Positiva Compañía de Seguros.[9] Señala que, la señora Rubelia Trujillo Barrero afiliada activa desde el 01 de enero de 1995 como trabajadora dependiente del municipio de Saravena, ha reportado dos eventos bajo conceptos de enfermedad: *"i) EP del 28/08/2020 bajo el siniestro 377739807 donde se calificó: EPICONDILITIS LATERAL (M771), EPICONDILITIS MEDIA (M770), SINOVITIS Y TENOSINOVITIS, NO ESPECIFICADA (M659), TRASTORNO DE DISCO CERVICAL, NO ESPECIFICADO (M509); ii) EP de fecha 30/06/2021 bajo el siniestro 392930889 en donde se calificó : SÍNDROME DE TÚNEL DEL DEL CARPO LEVE BILATERAL (G560)"*. Respecto de las cuales, ha garantizado las prestaciones médico asistenciales única y exclusivamente con ocasión a los diagnósticos determinados de origen laboral conforme a la ley 776 de 2002, artículo 1, parágrafo 2.

Advierte que contrario a lo manifestado por la accionante, de las trece (13) patologías reportadas en la acción de tutela, solamente trata las de: *i) TUNEL DEL CARPIO BIOLATERAL (G560); ii) EPICONDILITIS LATERAL*

[9] 02 de septiembre de 2022.

(M711).iii)EPICONDILITIS MEDIA (770); iv)TRASTORNO DE DISCO CERVICAL (M509).v)SINOVITIS Y TENOSINOVITIS, NO ESPECIFICADA (M659).

Aduce que, en cumplimiento de la medida provisional, autorizó: ***i)*** *Electromiografía En Cada Extremidad (uno O Mas Músculos) Neuro conducción (cada Nervio) programada para el día 20/09/2022 a las 15:00 horas, con el proveedor Fundación Amigos Corazón De Jesús de Arauca-Arauca;* ***ii)*** *Consulta De Primera Vez Por Medicina Especializada - Cirugía De Mano con Hospital San Vicente De Arauca Ese – Arauca -* que para su programación debe contar con los resultados de los exámenes; ***iii)*** *Consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Medicina Física y Rehabilitación con Centro De Fisioterapia Santa Isabel Ltda. – Bucaramanga-* para su programación debe obtener los resultados de los exámenes y concepto de cirugía de mano; *iv) Autorización de traslado para asistencia a consulta con medicina del dolor para el día 06 de septiembre de 2022.* y que, en relación a los viáticos, se encuentran en trámite para asignación de proveedor de hotel y alimentación.

Aclara que, la cita programada el pasado 07 de septiembre de 2022 para *electromiografía y neuro conducción* fue direccionada a un nuevo proveedor y donde la usuaria no requiere trasladarse.

Finalmente, aun cuando indica que en virtud de las actuaciones desplegadas se configura la carencia actual del objeto por hecho superado, solicita negar el amparo solicitado.

Adjunta: -*Pronunciamiento frente a dictamen de PCL fecha PQR 16/08/2022 - ENT-2022 01 002 189763. - Copia del Dictamen 40514403 – 6055 del 25 de julio de 2022. -Copia del Dictamen 40514403 – 15524 del 31 de agosto de 2021.- Origen JNCI.*

COMPENSAR EPS. Indica que, la señora Rubelia Trujillo Barrero, se encuentra afiliada en estado activo en calidad de cotizante dependiente y, actualmente no registra prestaciones económicas radicadas ante la Empresa Promotora de Salud.

Que, desde medicina laboral, la usuaria cuenta con: "*i) dictamen del 31/08/2021 de la Junta Nacional de Calificación de invalidez respecto de los diagnósticos M771 EPICONDILITIS LATERAL bilateral +M770 EPICONDILITIS MEDIA Izquierda + M659 SINOVITIS Y TENOSINOVITIS, NO ESPECIFICADA bilateral ENFERMEDAD LABORAL, y ii) Dictamen de JRCI del 25/07/2022 calificando PLC de 14.10% fecha de estructuración 01/07/2022 para los diagnósticos + M771 EPICONDILITIS LATERAL bilateral +M770 EPICONDILITIS MEDIA Izquierda +M659 SINOVITIS Y TENOSINOVITIS, NO ESPECIFICADA bilateral ENFERMEDAD LABORAL".*

Como las pretensiones van dirigidas contra la ARL, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.4. Anexos allegados por la accionante.

A través de su canal digital, adjunta queja interpuesta contra el Hospital San Vicente de Arauca con su respectiva respuesta y, oficio dirigido a *"tutelas positiva"* donde solicita redireccionar el prestador para la consulta de cirugía de manos, en los siguientes términos: *"De manera muy respetuosa solicito a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, no enviarme a cumplir con cita de especialista en Cirugía de manos, teniendo en cuenta que en el Hospital San Vicente está laborando la Dra. MARÍA YOLIMA NÚÑEZ, Ortopedista especialista en miembros superiores, quien me hizo una cirugía en el año 2019, aquí en el Hospital del Sarare y me dejó mal operada, motivo por el cual tuve que volver a ser intervenida quirúrgicamente".*

2.5. Decisión de primera instancia[10].

EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA, concedió el amparo y ordenó que:

> *"a ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, AUTORICE Y/O SUMINISTRE a la señora RUBIELA TRUJILLO BARRERO los servicios de salud denominados* ***1)neuroconducción por cada extremidad (uno o más nervios), 2)electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos) 3)cirujano de mano en hospital de III nivel en la ciudad de Bucaramanga****, y los servicios complementarios ordenados por su médico tratante para acudir a las citas programadas, requeridos para el tratamiento de su patología y que dieron origen a la interposición de la presente acción constitucional, los cuales deberán ser de forma CONTINÚA, SUFICIENTE, y OPORTUNA, RESPETANDO EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD".*

El *a quo* deja constancia que, mediante comunicación telefónica con la accionante, dijo que: *"solo pudo hacerse un examen de los programados en la ciudad de Bucaramanga (médico del dolor), los otros los cancelaron y se autorizaron para la ciudad de Arauca, la accionante pide que la cita con cirujano de mano sea autorizada para la ciudad de Bucaramanga pues no confía en el/la especialista de Arauca, habida cuenta que en anterior intervención cometió un error que generó daño en sus manos y por ello debió ser intervenida nuevamente para corregir, por ello pide sea direccionada a otra institución de 3 nivel".*

Al respecto, considera que *"los exámenes especializados ordenados por el médico tratante son importantes para que el profesional de la salud pueda dar continuidad al tratamiento y proceso de recuperación de la paciente con ocasión a su patología, de tal manera que pueda mejorar su salud y calidad de vida".*

---

[10] *Proferida el 14 de septiembre de 2022.*

Finalmente, determina que la ARL Positiva Compañía de Seguros vulneró los derechos fundamentales de la actora debido a las demoras y modificaciones en las fechas y lugar de realización de las consultas, de las cuáles únicamente logró asistir a cita por medicina del dolor.

2.6. Impugnación.[11]

La ARL Positiva sostiene que, frente a los servicios denominados: ***1)*** *neuro conducción por cada extremidad (uno o más nervios)* ***2)*** *electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos)* ***3)*** *cirujano de mano en hospital de III nivel en la ciudad de Bucaramanga;* generó las siguientes autorizaciones:

- *Autorización No. 35699731 de fecha 15/09/2022, por concepto de Neuro conducción (cada Nervio) (2) y Electromiografía En Cada Extremidad (uno O Mas Músculos) (2), a cargo del proveedor Fundación Amigos Corazón De Jesús - ARAUCA, la cual, se encuentra programada para el martes 20/09/2022 a la 3:00 pm en la dirección calle 22 No. 7-39 unión.*

- *Autorización No. 35699577 de fecha 15/09/2022, por concepto de Consulta De Primera Vez Por Medicina Especializada - Cirugía De Mano, a cargo del proveedor Centro Médico Quirúrgico La Riviera Sas - BUCARAMANGA, la misma, debe programarse en cuanto se tenga el reporte de los electros diagnósticos, para la lectura de resultados.*

- *Autorización No. 35546691 de fecha 01/09/2022, por concepto de Consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Medicina Física Y Rehabilitación, a cargo del proveedor Centro De Fisioterapia Santa Isabel Ltda. - BUCARAMANGA, cita la cual debe programarse en cuanto se tenga el reporte de los electros diagnósticos y el concepto de Cirugía de mano, según orden médica.*

Como en la respuesta al trámite tutelar, reitera que, de las trece (13) patologías reportadas en la acción de tutela, solamente trata las de *i) TUNEL DEL CARPIO BIOLATERAL (G560); ii) EPICONDILITIS LATERAL (M711).iii)EPICONDILITIS MEDIA (770); iv)TRASTORNO DE DISCO CERVICAL (M509).v)SINOVITIS Y TENOSINOVITIS, NO ESPECIFICADA (M659).*

Que, en relación con la patología calificada como de origen común y referente a *M509- Discopatía cervical*, para la cual se solicitan prestaciones asistenciales, son responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud representado en la Entidad Promotora de Salud –EPS– y en la Administradora de Fondo de Pensiones –AFP– a las cuales se encuentre afiliada la accionante.

Por lo anterior, solicita revocar la sentencia de primera instancia y en

[11] Presentada el 19 de septiembre de 2022.

su lugar, declarar la carencia actual del objeto por hecho superado y/o negar el amparo solicitado ante la insistencia de vulneración de los derechos fundamentales de la señora Trujillo Barrero.

2.7. Solicitud de la accionante. La señora Trujillo Barrero, expone lo siguiente: *"teniendo en cuenta que la ARL POSITIVA, no me autoriza el acompañante con el argumento que no es necesario debido a que no uso aparatos ortopédicos, muy respetuosamente solicito su colaboración para que no me sigan negando los servidos que requiero y necesito con urgencia, teniendo en cuenta que debo asistir mañana a la electromiografía y Neuro conducción en la Ciudad de Arauca".*

Ante tal petición la primera instancia respondió: *"Con relación a su solicitud me permito manifestar que, una vez notificado el fallo de tutela a las partes intervinientes en el proceso, es dable su ampliación, corrección o aclaración siempre y cuando se haya incurrido en error aritmético tal y como lo establece el artículo 286 del C.G.P. // En el caso en particular el fallo se pronuncia sobre el diagnóstico, las órdenes médicas anexadas y las recomendaciones emitidas por los especialistas de la salud, por lo tanto, no se incurrió en error gramatical o aritmético. // Así las cosas, y habida cuenta que el mismo fue impugnado por la entidad accionada, se elevara su solicitud al superior jerárquico para que tenga conocimiento de la misma".*

2.8. Pruebas decretadas en sede de segunda instancia. Mediante comunicación telefónica[12] con la señora Rubelia Trujillo Barrero, informó que el 06 de septiembre asistió a la cita en la especialidad de dolor en la ciudad de Bucaramanga, luego a los exámenes de electromiografía y neuro conducción en la ciudad de Arauca, el 04 de octubre a consulta por primera vez en la especialidad de cirugía de mano en la ciudad de Bucaramanga y el 06 de octubre a consulta por fisiatría también en la ciudad de Bucaramanga. Señaló que la ARL cubrió los gastos de traslado y, que tiene pendiente agendar cita de control y dolor agudo y cuidados paliativos.

3. Consideraciones.

3.1. Competencia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión controvertida.

---

[12] 25/10/2022 al número 3124418522.

3.2. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.[13]

Legitimación en la causa por activa y por pasiva. Tanto la señora Rubelia Trujillo Barrero quien reclama protección a sus derechos presuntamente vulnerados, como la entidad demandada ARL Positiva Compañía de Seguros señalada de transgredirlos se encuentra legitimadas en la causa por activa y pasiva respectivamente.

Inmediatez. Se cumple teniendo en cuenta que la demanda de tutela data del 31 de agosto de 2022 y los servicios complementarios reclamados y negados resultaban necesarios para trasladarse a la ciudad de Bucaramanga el 6 y 7 de septiembre, fechas de las citas programadas.

Subsidiariedad. Conforme a la jurisprudencia constitucional[14], la Supersalud es competente para conocer, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de asuntos que abarcan, por un lado, aquellos relativos a la:

> *"[c]obertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia."*[15]

Por otro lado, la Supersalud también está facultada para conocer y fallar asuntos relacionados con:

> *"[c]onflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le [sic] asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud."*[16]

Ahora bien, la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para

---

[13] *Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.*
[14] *Sentencia T-122 de 2021.*
[15] *Ley 1122 de 2007, Artículo 41, literal a), modificado por la Ley 1949 de 2019.*
[16] *Ibidem.*

exigir la protección del derecho a la salud[17]. De hecho, en la Sentencia T-224 de 2020,[18] la Corte estableció, con base en la jurisprudencia sobre la materia, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y eficaz de defensa y solicitó al Gobierno nacional que adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

En virtud de lo anterior, se torna procedente la presente acción de tutela, ante la ineficiencia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la Superintendencia Nacional De Salud[19].

3.3. Problema jurídico.

Determinar si la ARL Positiva Compañía de Seguros, vulnera los derechos fundamentales invocados por la señora Rubelia Trujillo Barrero y, si es procede declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

3.4. Supuestos jurídicos.

3.4.1. De la naturaleza de la acción de tutela.

Conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede acudir a la acción de tutela para propender por la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992[20], compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015[21]

---

[17] Ver Sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejando Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

[18] Sentencia T-224 DE 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo.

[19] Artículo 126 de la ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellas expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

[20] Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

[21] Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

3.4.2. De la integralidad en la prestación de los servicios de salud a cargo de las ARL.

La satisfacción del derecho a la salud requiere que el Estado disponga medidas que ofrezcan un servicio de atención ajustado a criterios de "*universalidad, eficiencia y solidaridad*".[22] Ello implica estructurar una logística que garantice la continuidad en el ejercicio de esta función y evite que este bien constitucional se vea "*quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida*".[23] Así, se garantiza que una vez la persona ha iniciado un tratamiento médico con una entidad prestadora de servicios de salud, no es posible que éste "*sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente*".[24] Esto también tiene otra finalidad: la de ofrecer protección respecto a "*las condiciones de calidad en las que se accedía al mismo*".[25] Para imprimir mayor claridad sobre este asunto, la jurisprudencia constitucional ha identificado los siguientes criterios que deben tenerse en cuenta para el desarrollo de servicios asistenciales en salud:

> *"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o*

---

[22] Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). Este fallo es el pronunciamiento hito y dominante de esta Corporación en materia de protección del derecho a la salud. Sobre el particular, la Sala Segunda de Revisión de Tutelas expresó que: "[l]a legislación y la jurisprudencia constitucional han precisado, dentro de sus **respectivos** ámbitos de competencia, las obligaciones estatales derivadas del derecho a la salud, para garantizar la existencia de un sistema de salud que preste efectivamente, en condiciones de universalidad, eficiencia y solidaridad, los servicios de salud que requieran las personas para alcanzar el nivel más alto de salud posible dadas las condiciones y capacidades existentes".

[23] Corte Constitucional, Sentencia T-412 de 2014 (MP Andrés Mutis Vanegas). En este fallo, la Sala Sexta de Revisión de Tutelas analizó una petición entablada por un señor, que luego de haber sufrido un accidente laboral, le negaron la asistencia médica por un debate de competencia entre la EPS y la ARL.

[24] Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En este fallo, la Sala Segunda de Revisión explicó que la ruptura de las relaciones jurídico formales con los pacientes, no implica para las entidades de salud desconocer su relación jurídico material con esa persona. Al respecto, expuso: "[p]ara la jurisprudencia '(…) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios'. Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico–formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica–material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas (en esta porción se citan las sentencias T-597 de 1993, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; y T-841 de 2006, MP Clara Inés Vargas Hernández).

[25] Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

> *administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados".*[26]

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, así como la jurisprudencia constitucional, han señalado la necesidad que tiene el juez de valorar las particularidades de cada caso, con el fin de establecer si existe una medida regresiva en la prestación del servicio de salud que pueda afectar derechos fundamentales de los pacientes.[27] Esto conduce a la necesidad de valorar las particularidades de cada reclamación, con el fin de identificar si "[l]*a entidad prestadora del servicio es responsable por negligencia, si no practica en forma oportuna y satisfactoria los exámenes que sus propios médicos hayan ordenado*".[28] De esta forma, no será posible para las administradoras de riesgos profesionales "*eludir las consecuencias jurídicas, en especial las de tutela y las patrimoniales, que se deriven de los daños sufridos a la salud de sus afiliados y beneficiarios, y por los peligros que su vida afronte*".[29] Así, la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que:

> *"[L]a continuidad en la prestación del servicio debe garantizarse en términos de universalidad, integralidad, oportunidad, eficiencia y calidad. De su cumplimiento depende la efectividad del derecho fundamental a la salud, en la medida en que la garantía de continuidad en la prestación del servicio forma parte de su núcleo esencial, por lo cual no resulta constitucionalmente admisible que las entidades que participan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- se abstengan de prestarlo o interrumpan el tratamiento requerido, por razones presupuestales o administrativas, desconociendo el principio de confianza legítima e incurriendo en vulneración del derecho constitucional fundamental".*[30]

---

[26] Corte Constitucional, Sentencia T-1198 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett). En este fallo, la Sala Séptima de Revisión de Tutelas analizó la petición entablada por un señor a quien le habían interrumpido los servicios de salud por no tener cien semanas de cotización al sistema. Esta providencia cita las siguientes sentencias: T-406 de 1993 (MP Alejandro Martínez Caballero); T-457 de 2001 (MP Jaime Córdoba Triviño); y T-978 de 2001 (MP Jaime Córdoba Triviño).

[27] Organización de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14. Este documento contiene una serie de indicaciones estratégicas para que los Estados ofrezcan un servicio asistencial en salud acorde con el marco internacional de protección a los derechos humanos. En el numeral 48, explica que una delas violaciones del derecho a la salud se presenta con la "revocación o suspensión formal de la legislación necesaria para el continuo disfrute del derecho a la salud". Las consideraciones y conclusiones expuestas en este documento fueron recogidas por la Sentencia T-739 de 2004 (MP Jaime Córdoba Triviño) y posteriormente por la Sentencia T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

[28] Sentencia T-101 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto). Este fallo a su vez es citado en la Sentencia T-412 de 2014 (MP Andrés Mutis Vanegas).

[29] Sentencia T-101 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto). Este fallo a su vez es citado en la Sentencia T-412 de 2014 (MP Andrés Mutis Vanegas).

[30] Esta conclusión se encuentra en la Sentencia T-412 de 2014 (MP Andrés Mutis Vanegas), la cual, para llegar a esa afirmación, cita las sentencias T-576 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto); T-1198 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett); y T-101 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto). En este mismo sentido, puede verse la Sentencia T-328 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz). En este caso, la Corte señaló: "En ciertos eventos - éste es uno de ellos - la atención médica inmediata tiene una relación directa con la conservación de la vida y la salud, hasta el punto que si ella deja de darse la persona puede morir o su salud menguarse en grado sumo. En estas condiciones la atención médica como modalidad del derecho a la vida y a la salud indiscutiblemente tendría aplicación inmediata (CP art. 85)".

Así las cosas, según el Alto Tribunal las administradoras de riesgos profesionales cuentan con un régimen legal que les permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución de este servicio.[31] Así, no es posible que dichas compañías obstruyan el acceso a tratamientos y medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna de las personas, menos aún, por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia[32].

3.5. Examen del caso.

La señora Rubelia Trujillo Barrero acude a este mecanismo excepcional ante la negativa de la ARL Positiva Compañía de Seguros en suministrar los servicios complementarios- transporte aéreo, alojamiento y alimentación para ella y un acompañante, necesarios para asistir a las citas programadas los días 06 y 07 de septiembre del presente año a la ciudad de Bucaramanga, para las consultas de "*especialista en dolor y cuidados paliativos*" y *"neuro conducción por cada extremidad (uno o más nervios) y electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos)*" respectivamente; además, porque la demandando anuló autorización para "*cirujano de mano",* que se encontraba pendiente para en la ESE Hospital Universitario de Santander ubicado en la misma ciudad. La primera instancia, concedió el amparo solicitado al constatar que la ARL, aun cuando garantizó la cita por medicina del dolor, canceló las demás autorizaciones y modificó la red de prestadores de servicios, pues a su juicio, a través de dicho comportamiento vulneró los derechos fundamentales de la actora; por lo que, deberá garantizar la prestación de los servicios de salud de manera continua, suficiente y oportuna.

Por su parte, la ARL impugna la decisión para que este Tribunal la revoque en el sentido de declarar la carencia actual del objeto por hecho superado y/o negar el amparo solicitado, por cuanto, considera que con ocasión de las actuaciones desplegadas en generar las autorizaciones requeridas a la usuaria, cesó el motivo de la acción constitucional.

Al constatar la situación fáctica y el material probatorio, se verifica que la señora Rubelia Trujillo Barrero presenta el siguiente

---

[31] El marco jurídico que regula esta actividad se encuentra, entre otros instrumentos, en el Decreto 1295 de 1994, el Decreto 1771 de 1994, la Ley 771 de 2002 y la Ley 1562 de 2012.
[32] T-417 de 2017.

diagnóstico: *"**i)** Túnel del Carpio Biolateral (G560), **ii)** Cervicalgia (M542), **iii)** Fibromialgia, **iv)** otros trastornos especificados en los discos intervertebrales (m518), **v)** lumbalgia crónica (m545), **(vi)** lumbalgia con ciática (m544), **vii)** trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía. (m511), **viii)** contractura articular (m245), **(ix).** dolor agudo. (r520), **x)** epicondilitis lateral. (m711), **xi).** epicondilitis media. (770), **xii)** trastorno de disco cervical. (m509), **xiii)** sinovitis y tenosinovitis, no especificada (m659)".*, cinco de las cuales están a cargo de la ARL- ***i), x), xi), xii) y xiii);*** y la *xii) trastorno de disco cervical,* según la ARL fue determinada como de origen común por parte de Junta Nacional.

En cuanto a los servicios requeridos por la accionante, se confirmó la asistencia de la señora Trujillo Barrero a la cita programada el pasado 06 de septiembre de 2022 con el especialista en dolor en la IPS PAINFREE SAS ubicada en la ciudad de Bucaramanga. Dentro del trámite tutelar, la ARL informó que respecto a los exámenes de neuroconducción y electromiografía, que inicialmente estaban autorizados en la CLÍNICA CENTRO MEDICO QUIRÚRGICO LA RIVIERA S.A.S[33], fueron cancelados y redireccionados al prestador Fundación Amigos Corazón De Jesús ubicado en la ciudad de Arauca, para el día 20 de septiembre de 2022 como consta en la autorización No. No. 35699731 de fecha 15 de septiembre de 2022.

Para el caso del servicio de cirugía de mano, dentro del trámite tutelar, la ARL indicó que lo autorizó en el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA; no obstante, la ARL posterior a la sentencia de primera instancia, generó la autorización No. 35699577 de fecha 15/09/2022, por concepto de *Consulta De Primera Vez Por Medicina Especializada - Cirugía De Mano, a cargo del proveedor Centro Médico Quirúrgico La Riviera Sas – BUCARAMANGA*. Dicho redireccionamiento o cambio de red prestadora, lo hizo en virtud de la queja impuesta por la accionante contra el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA en virtud de un error en una cirugía ocasionado en pretérita oportunidad, el cual reconoció como consta en el oficio del 22 de agosto de 2019 aportado por la accionante, el cual señala lo siguiente: *"Comedidamente, damos respuesta a su Queja. donde manifiesta inconformidad en la atención recibida por la profesional Dra. MARIA YOLIMA NUÑEZ DUARTE, Especialista en Ortopedia Y traumatología. manifestándole que se hizo una reunión con la Dra. Núñez, donde se le expuso su queja, aceptando el error cometido, pidiendo excusas a la señora RUBIELA Trujillo BARRERO, donde se comprometió en reprogramarla nuevamente a cirugía. para extraer el material restante"*

Bajo este contexto, resulta evidente que tuvo que mediar una acción de tutela y la medida provisional para que la ARL de forma diligente

---

[33] *Autorización de servicios No. 35100015.*

autorizara los procedimientos requeridos y finalmente cumpliera con la orden judicial; fue así como la propia accionante informó que acudió al examen de electromiografía y neuroeducación en la ciudad de Arauca, el 04 de octubre a la especialidad en cirugía de mano en Bucaramanga, el 06 de octubre a fisiatría también en Bucaramanga y, tiene pendiente agendar cita de control de dolor agudo y cuidados paliativos; además, sostuvo que la ARL cubrió los gastos de traslado para asistir a las citas.

Siendo así y como quiera que la ARL finalmente cumplió con la orden judicial, no es posible declarar la carencia actual del objeto por hecho superado; en este caso, la Sala se limitará a confirmar la decisión del *a quo*, de conformidad a las reglas fijadas por las Corte Constitucional en sentencia T-439 de 2018:

> *i. El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
>
> ***ii. Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.***
>
> ***iii. Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.***
>
> *iv. Es preciso reiterar que el "hecho superado" sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
>
> *v. Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Cuestión final. En cuanto a la solicitud de la accionante respecto de que la ARL suministre los servicios complementarios para un acompañante; en este caso, la jurisprudencia dispuso que la financiación de un acompañante procede cuando: *"(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus*

labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado"[34].

Por lo que corresponde al médico tratante de la ARL indicar si la señora Trujillo Barrero requiere del acompañamiento de un tercero; si es así, la EPS está en la obligación de suministrar dichos gastos.

4. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De ser excluida, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

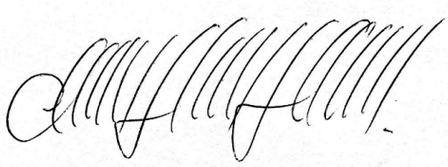

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada

---

[34] *Sentencia T-679 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; Sentencia T-745 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo y Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.*